



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	(V) UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante:	LUZ AMANDA AVELLA PINTO
Demandado:	HROS. DE JAIRO HERNÁN SÁNCHEZ TORRES
Radicado:	110013110011 2023 00676 00
Providencia:	Auto No. 2662
Decisión:	Inadmite demanda

Se presenta escrito de demanda de la UNIÓN MARITAL DE HECHO y su consecuente SOCIEDAD PATRIMONIAL iniciada por intermedio de apoderado judicial por la señora LUZ AMANDA AVELLA PINTO en contra de los herederos del presunto compañero JAIRO HERNÁN SÁNCHEZ TORRES (q.e.p.d.), de la cual se procede a decidir sobre su admisibilidad, conforme las siguientes anotaciones:

1. Aportar el registro civil de nacimiento de la señora LUZ AMANDA AVELLA PINTO, con el fin de determinar que no se cuente con impedimento para contraer matrimonio – Ley 54 de 1990.
2. Igualmente, deberá aportar copia de los registros civiles de nacimiento de todos los demandados conocidos llamados al presente juicio, con el fin de determinar la calidad en la que actúan y la legitimación en la causa por pasiva.
3. El numeral 1° del artículo 90 del C.G. del P., enuncia como causal de inadmisión, el no reunir los requisitos formales de la demanda; es así como en el presente asunto se observa que la parte actora no cumple con lo señalado en el numeral 5° del artículo 82 de este Estatuto Procesal, por lo que deberá **ADECUAR** los hechos de la demanda de conformidad con la acción que se persigue, de la siguiente manera:
 - **Modificar** los hechos 1° - 2° - 3° - 4° - 6° y 7°, para que en un mismo hecho narre las circunstancias descritas de manera concisa, así como la fecha de inicio completa y finalización de la **convivencia** marital.
 - **Incluir** un numeral en el que se informe los herederos conocidos del presunto compañero pariente, a la par de la hija en común de la pareja.
4. Comunicar **el último domicilio común** de los compañeros durante el tiempo de su convivencia, para efecto de ratificar la competencia de este Despacho Judicial de conformidad con el artículo 90 del CGP.
5. Deberá acreditar el envío electrónico o físico de la presente demanda y sus anexos a los demandados contra quien se pretende adelantar el trámite verbal, de conformidad con la Ley 2213 de 2022 - Art. 6.
6. ADECUAR el acápite de notificaciones de la demanda, en el sentido de manifestar bajo la gravedad del juramento la forma en la que obtuvo la dirección electrónica de los demandados (Ley 2213 de 2022).

En virtud de las falencias anotadas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisibile la demanda para que sea presentada **EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO**.



Por ello, sin más observaciones, **el Despacho, RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de disolución de la UNIÓN MARITAL DE HECHO y su consecuente SOCIEDAD PATRIMONIAL iniciada por intermedio de apoderado judicial por la señora LUZ AMANDA AVELLA PINTO en contra de los herederos del presunto compañero JAIRO HERNÁN SÁNCHEZ TORRES (q.e.p.d.).

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesa el término de cinco (5) días so pena de rechazo, para que corrija las falencias indicadas e integre en un solo escrito la subsanación de la demanda, en formato pdf.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 22 de agosto de 2023, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 36
Secretaría: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA